



**SUPERINTENDENCIA  
DE SALUD**

**RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 02**

**SANTIAGO, 09 ENE 2017**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES; el Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008; el Capítulo VIII del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010, ambas de esta Superintendencia de Salud; Resolución N° 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES).
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejarse constancia escrita del cumplimiento de dicha obligación, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, y mediante Oficio Circular IF/N° 60, de 2005 y Circular IF/N° 57, de 2007, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de noviembre de 2007, esta Superintendencia impartió las mencionadas instrucciones, estableciendo para dichos efectos, el uso obligatorio del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo ([www.superdesalud.gob.cl](http://www.superdesalud.gob.cl)), con los ajustes introducidos por las Circulares IF/N° 142, de 2011, IF/N° 194, de 2013 e IF/N° 227, de 2014. Excepcionalmente, y sólo respecto de los problemas de salud "Infección



Finalmente, solicita reconsiderar como notificados los casos observados N°1 y N°6, según acta de fiscalización, ambos asociados a pacientes con problema de salud N° 19 "Infección Respiratoria Aguda (IRA) de Manejo Ambulatorio en Personas Menores de 5 años" en razón de lo descrito en la Circular IF/N° 195 de 2013, de esta Superintendencia, donde se explica que excepcionalmente se autoriza a entregar la hoja de atención del paciente en reemplazo de la notificación habitual, siempre y cuando contenga los datos mínimos requeridos.

De acuerdo a lo expuesto, el prestador solicita tener por presentados los descargos y ser absuelto de todo cargo formulado en su contra.

8. Que, analizada la presentación del prestador no cabe sino concluir que éste no expone ningún argumento ni acompaña ningún antecedente que permita eximirlo de responsabilidad respecto de las infracciones reprochadas.
9. Que en primer lugar, y salvo los casos que solicita considerar como notificados, la entidad fiscalizada no controvierte la infracción que se le reprocha, esto es, no haber dado cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar sobre su derecho a las GES y de dejar constancia escrita de ello en el Formulario de Constancia de Información al paciente GES o en el documento alternativo autorizado para dichos efectos, a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por dichas garantías.
10. Que respecto de la alegación de Clínica Los Carrera, en cuanto a que los casos observados corresponderían a situaciones puntuales que en ningún caso demostrarían la forma habitual de cómo procedía la Clínica antes de implementar las medidas que informa en su presentación, cabe señalar que ella no exime al citado prestador de su responsabilidad, toda vez que ni la Ley N° 19.966 ni el Decreto Supremo N° 136 establecen excepciones a la obligación de notificar al paciente GES, ni menos facultan a los prestadores de salud para que éstos puedan omitir dicha notificación en determinados casos.
11. Que en relación a lo sostenido por el prestador en cuanto a que la entrega de información por parte del personal médico a los pacientes, siempre se ha efectuado en forma oportuna y en conjunto con el formulario exigido, de manera verbal y que dicha modalidad estaría respaldada en la Ley 20.584 sobre derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, cabe indicar que más allá de la información que se pueda suministrar a los pacientes de manera verbal, de acuerdo con la normativa vigente el instrumento idóneo para comprobar que el prestador cumplió con la obligación de informar al paciente sobre su derecho a las GES, es precisamente la copia firmada del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES" que el prestador debe conservar en su poder.
12. Que conforme a lo antes señalado, tampoco resultan admisibles las alegaciones del prestador en orden a que en los casos observados, el incumplimiento de la notificación no habría producido perjuicio a los beneficiarios de las patologías GES. Por otra parte, cabe hacer presente que este Organismo de Control no formuló cargos a la entidad fiscalizada por no haber otorgado las prestaciones GES, sino que por no haber dado cumplimiento a las instrucciones relativas a la obligación de informar sobre el derecho a las GES, mediante el uso y llenado del Formulario de Constancia de Información al paciente GES o en el documento alternativo autorizado.
13. Que, respecto de las medidas que la entidad fiscalizada señala haber adoptado, cabe precisar que se trata de acciones posteriores a la constatación de la infracción, por lo que no pueden incidir en la determinación de la responsabilidad del prestador en dicho incumplimiento.

En este contexto, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias,

adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación del derecho a las GES.

14. Que en relación a los 2 casos que solicita considerar como notificados, debido a que según lo dispuesto en la Circular IF/Nº 195 de 2013, de esta Superintendencia, se autoriza a entregar la hoja de atención del paciente en reemplazo de la notificación habitual, siempre y cuando contenga los datos mínimos requeridos, lo cierto es que la entidad fiscalizada no acompaña en su escrito de descargos ningún antecedente que acredite la entrega de la información al paciente a través de dicho medio.
15. Que respecto del incumplimiento detectado, se debe tener presente que la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejándose constancia escrita de ello en el Formulario de Constancia de Información al paciente GES o en el documento alternativo autorizado, tiene por objeto que los beneficiarios puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el Régimen contempla.
16. Que, en relación con el prestador Clínica Los Carrera, cabe señalar que en el marco de los procesos de fiscalización verificados en la materia, durante los años 2010 y 2011 dicho prestador fue amonestado por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según dan cuenta las Resoluciones Exentas IF/Nº 560, de 2011 y IF/Nº 182, de 2012. Por su parte, producto de las infracciones constatadas en las fiscalizaciones efectuadas los años 2012 y 2014, este prestador fue sancionado con una multa de 130 UF (ciento treinta unidades de fomento) y de 350 UF (trescientas cincuenta unidades de fomento) por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según dan cuenta las Resoluciones Exentas IF/Nº 135, de 2013 e IF/Nº 244, de 2015, respectivamente.
17. Que, en consecuencia, sobre la base de los antecedentes expuestos y habiendo incurrido el prestador en el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los dos problemas de salud ya indicados; se estima procedente sancionarlo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 125 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, el que faculta a esta Superintendencia, a que en caso de incumplimiento de instrucciones o dictámenes emitidos por ella, pueda sancionar a los establecimientos privados de salud, con multas de hasta 500 UF, las que pueden elevarse hasta 1000 UF en caso de reiteración dentro del plazo de un año.
18. Que, al respecto, evaluada la gravedad de la infracción en que ha incurrido el prestador, se estima en 250 U.F. el monto de la multa que procede aplicar.
19. Que, en virtud de lo establecido precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

#### **RESUELVO:**

1. Impónese a la Clínica Los Carrera una multa de 250 U.F. (doscientas cincuenta unidades de fomento), por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las GES y de dejar constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", según fuere el caso.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente

N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

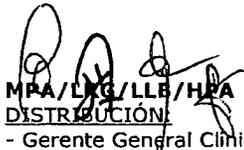
El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. En contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
**NYDIA CONTARDO GUERRA**  
Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD**

  
MPA/LMG/LLB/HPA  
DISTRIBUCIÓN

- Gerente General Clínica Los Carrera.
- Director Médico Clínica Los Carrera.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

**P-37-2016**

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 02 del 09 de enero de 2017, que consta de 5 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 10 de enero de 2017



  
Ricardo Cereceda Adaro  
MINISTRO DE FE